

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Los funcionarios de las Diputaciones provinciales del Reino han acudido ante este Ministerio en súplica de que se dicte una disposición de carácter general, por la que, adaptando á sus cargos y á sus plantillas los preceptos de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, sean proporcionalmente equiparados los haberes que disfrutaban á los que perciben hoy los funcionarios del Estado.

No puede negarse que iguales causas y razones que inspiraron aquella ley pueden abonar la pretensión deducida por los expresados funcionarios, ni puede ocultarse tampoco que tal reclamación entraña un fondo de estricta justicia que la carestía de la vida impone.

Es pues, deber de las Diputaciones provinciales, á quienes la ley faculta exclusivamente para fijar los sueldos de sus subordinados, preocuparse de las penalidades que la escasez de recursos

ocasiona á dichos empleados, á quienes es preciso dotar de haberes que estén en relación y armonía con las circunstancias actuales, siguiendo el ejemplo dado por el Estado con relación á sus funcionarios, y por las Empresas y particulares con el personal y obreros de su servicio. Más como algunas Corporaciones han tropezado al intentarlo con dificultades nacidas de la observancia de los preceptos contenidos en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que limita las facultades privativas que con arreglo á la ley Provincial tiene para fijar el sueldo de sus empleados y arreglar sus plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, se impone la necesidad de que de un modo terminante y categórico desaparezcan tales obstáculos, revocando y anulando las disposiciones que lo originaron, á fin de que puedan aquellas libremente y sin pretexto alguno cumplir el deber que las circunstancias exigen de fijar sueldos decorosos y adecuados al personal que tienen á su servicio, ya que á la Administración Central no la incumbe ni la es dable establecerlos en la medida que sería justo, como lo haría por razones de moralidad y conveniencia públicas si el precepto contenido en el artículo 104 de la ley Provincial no sometiese de un modo exclusivo á las Diputaciones la competencia privativa para efectuarlo.

Y no solamente obedece á la es-

casa y deficiente remuneracion el malestar que se observa en ciertos empleados de las Diputaciones, sino al abuso verdaderamente intolerable que realizan algunas, aunque por fortuna pocas de estas Corporaciones, adeudando crecido número de mensualidades á sus empleados, con evidente perjuicio de los intereses públicos y daño de la Administración, porque no es posible exigir que se trabaje honradamente y se cumplan los servicios con la moralidad precisa á quien, por otra parte, se priva de los elementos indispensables para la subsistencia.

Tal abuso no puede subsistir, y como la demora en el pago inmediato é inexcusable de aquellos haberes, como dispuso el Real decreto de 27 de Agosto de 1903, obedece como única causa á negligencias y vicios en la administración y recaudacion de los fondos de la provincia de que son únicos responsables los Ordenadores de pagos y los Diputados que integran la Comisión, á ellos debe imponerse alguna responsabilidad como justa corrección á su falta de celo en el cumplimiento de los deberes que su cargo les impone.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Noviembre de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas por la Administración Central en las que de un modo directo ó indirecto, se limite la libre facultad de las Diputaciones provinciales para fijar el sueldo máximo de sus empleados administrativos.

Art. 2.º Los Presidentes y los Diputados que constituyan la Comisión provincial no podrán percibir los gastos de representación y dietas ínterin no cobren los empleados sus haberes corrientes, bajo la personal responsabilidad de los Ordenadores de pagos y Contadores de fondos provinciales.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel de Burgos y Mazo.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Real orden de 17 de Noviembre de 1917, publicada en la Gaceta del 3 de Diciembre, dispuso la revisión del articulado del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, á fin de armonizarle con los preceptos de la ley Municipal, fundándose para ello en que

mientras la misma esté en vigor, la virtualidad de su imperio no puede quebrantarse con reglamentaciones contrarias en algunos extremos á su espíritu y á su letra.

La disparidad que existía entre el citado Reglamento y la Ley, la ponía de manifiesto el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, que sirvió de fundamento á la Real orden citada, y con ella se publicó en la *Gaceta de Madrid*, concretándola á dos puntos esenciales, que son las condiciones para el ingreso y la separación de los Secretarios.

Todos los demás extremos consignados en aquel Reglamento parecieron aceptables al Alto Cuerpo Consultivo, incluso la escala de sueldos que estableció, y si bien es de todo punto indudable la libre facultad de los Ayuntamientos para condicionar el nombramiento de todos sus empleados, sin que la Administración Central pueda ingerirse en las atribuciones privativas de las Corporaciones locales, como quiera que diferentes disposiciones emanadas de la Administración, han fijado límites máximos para la determinación de aquellos haberes, es preciso que tales disposiciones, opuestas al espíritu de la ley, sean revocadas y anuladas, dejando expeditas las legítimas y plausibles iniciativas y propósitos de muchos Ayuntamientos, que en consideración á la carestía de la vida, á las necesidades cada día más apremiantes que originan las circunstancias del momento, y siguiendo el ejemplo dado por el Estado con relación á sus funcionarios y por las Empresas y particulares con sus servidores y obreros, estiman deber de moralidad y de justicia dotar á sus empleados de los haberes indispensables para su subsistencia.

Es unánimemente reconocido por todos, que los sueldos que hoy disfrutaban la mayoría de los empleados municipales, no guarda relación de equidad con los recursos económicos que las necesidades de la vida exigen, y como indudablemente puede influir el malestar consiguiente en daño del servicio público, es llegado el momento de que las Corporaciones locales se preocupen de reparar la injusticia que supone el abandono en que dejan á sus empleados, concediéndoles dentro de sus atribuciones los haberes

adecuados que en cada localidad sean indispensables, los cuales, en cuanto se refiere á los Secretarios, no deben ser en ningún caso inferiores á los que determinó el artículo 56 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, ni á los que cada Corporación haya fijado para otros empleados del mismo Ayuntamiento, siquiera sea en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, pues no es lógico ni equitativo que siendo el Secretario el funcionario municipal de mayor responsabilidad, de más íntima relación con la Corporación municipal y á quien la ley encomienda los servicios más delicados y de mayor entidad, venga á percibir en algún caso haberes inferiores á los que percibe otro funcionario de menor jerarquía.

En virtud de todo lo expuesto y á fin de satisfacer en parte las legítimas aspiraciones y reiteradas reclamaciones de tan sufridos y meritísimos funcionarios, dentro del respeto más escrupuloso á los preceptos de la ley y á la autonomía que deben gozar las Corporaciones municipales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Noviembre de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Burgos y Mazo*.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que sean derogadas todas las disposiciones emanadas de la Administración Central que de algún modo limiten la libre facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo que deban percibir sus empleados, debiendo considerarse como mínimos para los Secretarios, los establecidos en el artículo 56 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916.

Artículo 2.º En todo caso, los sueldos que se señalen á los Secretarios de Ayuntamiento serán siempre superiores á los que están asignados por la propia Corporación ó por disposiciones ministeriales á otros funcionarios del Municipio.

Artículo 3.º Los Gobernadores de las provincias negarán su sanción á los presupuestos municipales en que no se establezcan

los haberes que á los funcionarios correspondan, conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo*.

(*Gaceta del 23 de Noviembre de 1919.*)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.150.

CÉDULA DE REQUERIMIENTO.

En ejecución de Sentencia del pleito de mayor cuantía seguido en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, por D. Cándido Reina Ballesteros, contra D. Pascasio Juárez García y doña Paula García Rodríguez, sobre pago de pesetas, se dictó con fecha veinticinco de Octubre último la providencia que entre otros, contiene el particular siguiente:

«Y requiérase á D. Pascasio Juárez para que en término de quinto día pague las ochenta y siete pesetas y diez céntimos importe de las costas causadas en la Audiencia con el recurso, bajo apercibimiento de apremio. Lo acordó y firma S. S.ª, doy fé.—José Luis Gargollo.—Ante mí, Rafael R. de la Cuesta.»

Y mediante ignorarse el actual paradero y domicilio del D. Pascasio Juárez García, se le hace el requerimiento ordenado en la providencia preinserta por medio de la presente cédula, con arreglo á la ley, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid siete de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 3.151.

Casquete Fernandez, Trifonª, natural de Medina de Rioseco, de estado viuda, profesion sirvienta, de 35 años de edad, hija de Lucas y Felicianª, domiciliada últimamente en Rioseco, calle de San Roque, 2, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza, (Secretaría del señor Cuesta), á fin de ingresar en la Cárcel de esta Ciudad y cumplir la pena que la ha sido impuesta por la Audiencia de esta Capital en expresada causa, apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde.

Valladolid 21 de Noviembre de 1919.

Núm. 3.153.

RIOSECO.

Don Salustiano Orejas Perez, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate de los billetes del Banco de España que se dirán, los cuales fueron sustraídos á D.ª Liboria Gutierrez Santos, vecina de Cabrerros del Monte, en el día 23 ó 24 de Agosto último, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditansu legítima procedencia.

Clase de los billetes

Cinco de mil pesetas con la fotografía del Palacio Real, 5.000 pesetas.

Uno de quinientas, 500 pesetas.

Doce de cincuenta, 600 pesetas.

Total 6.100 pesetas.

Rioseco 20 de Noviembre de 1919.—El Juez instructor, Salustiano Orejas.—P. S. M., Julian Arquero.

Juzgados municipales.

Núm. 3.149.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Audiencia, en providencia del día de ayer, ha acordado se cite á María González, cuyas demás circunstancias personales y domicilio se ignoran, para que el día once de Diciembre próximo y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, con objeto de celebrar el juicio verbal de faltas que contra dicha individuo y otras pende en este Juzgado sobre sustracción de efectos á la Compañía del Ferrocarril del Norte, apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio á que haya lugar, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que tenga efecto la insercion de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia mediante á ignorarse el domicilio de la María González, expido la presente en cumplimiento de lo mandado en dicha providencia, y la firmo en Valladolid á veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Narciso Martín Sanz.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación